

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2014-0326-00.
Solicitante: José Miseno Chapid Quenguan.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia: 040.

Mocoa, veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor JOSÉ MISENO CHAPID QUENGUAN, identificado con C.C. No. 18.153.170 expedida en Valle de Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge, señora MARÍA CLAUDIA CHAPID IMBACUAN y sus hijos JESÚS HERMINSUL CHAPID CHAPID y FLOR EDILMA CHAPID CHAPID.

2.- El solicitante en restitución, señor JOSÉ MISENO CHAPID QUENGUAN, ha manifestado ser el propietario del bien inmueble rural denominado El Palmar, ubicado en la inspección del policía El Placer, municipio de Valle de Guamuez de este departamento. Además, expresó que dicho inmueble lo adquirió mediante compraventa celebrada con sus progenitores Delfilia Imbacuán y José Rodolfo Inagán. Y aunque dice haber extraviado aquel contrato, reconoce seguidamente que mediante Resolución No. 0834 de 26 de julio de 2000, expedida por el INCORA, le fue adjudicado por la Nación aquel mismo inmueble.

Las especificaciones de esa misma propiedad se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-51931	86-865-00-02-0001-0149-000	5 hectáreas + 1550 m ²	5 hectáreas + 1550 M2.



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 2030 en línea recta dirección oriente, pasando por el punto 2031, en una distancia de 141,22 mts, hasta llegar al punto 2032, con predios del señor LUIS PARMÉNIDES SANTANDER CORTEZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 2033 en una distancia de 425,27 mts hasta llegar al punto 2034 con predios de la señora MARÍA BENILDA IMBACUAN – JAIME WILSON QUENGUAN.
SUR	Partiendo desde el punto 2034 en línea recta en dirección occidente, pasando por el punto 2035, hasta llegar al punto 2036 en una distancia 89,45 mts, con predios de la señora AURA ELISA ACOSTA – MARÍA BENILDA IMBACUAN.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2036 en línea recta en dirección Norte, pasando por los puntos 2037,2038, en una distancia de 533,83 mts, cerrando con el punto 2030 con predios de los señores AURA ELISA ACOSTA – ABRAHAM QUENGUAN – GUILLERMO ORTIZ.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
2030	0°28'7,886" N	76° 59' 39,412" W
2031	0°28' 5,328" N	76° 59' 37,435 W
2032	0°28' 4,238" N	76° 59' 38,426" W
2033	0° 27' 57,506" N	76°59'45,670" W
2034	0° 27' 53,601" N	76°59' 49,870" W
2035	0° 27' 54,145" N	76°59' 50,273 W
2036	0° 27' 55,789" N	76°59' 51,769 W
2037	0° 27' 57,338 N	76° 59' 50,387 W
2038	0° 27' 59,971" N	76°59' 47,705 W

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y se restituya materialmente el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, inspección El Placer, con un área de 5 hectáreas y 1550 m², registrado a folio de matrícula No. 442-51931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís y código catastral No. 86-865-00-02-0001-0149-000; (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.- Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, se destaca:

"(...) se dio cuando llegaron los paramilitares al placer el 7 de noviembre de 1999, cuando llegaron empezaron a matar a la gente porque decían que eran colaboradores de la guerrilla. Todo se puso peligroso, había enfrentamientos entre guerrilla y los paramilitares (...). Yo me desplazé el 16 de octubre del año 2000, con mi esposa y mis dos hijos porque los paramilitares llegaron al predio que estoy solicitando en restitución, ahí hicieron las trincheras y cuando se enfrentaban con la guerrilla nosotros quedábamos en el medio del combate (...) por eso yo decidí irme con mi familia hacia Siberia, deje todo botado... Cuando los paracos se desmovilizaron, yo ya pude ir a ver mi finca y cuando llegue ya todo ya todo estaba lleno de rastrojo, la casita ya estaba desbaratada, entonces yo lo que hice fue empezar de nuevo y comenzar a cultivar otra vez la tierra, pero ya regresar a vivir no pude porque no



teníamos la casa. Actualmente, yo sigo viviendo en el placer donde me compré un lotesito (sic) y construí un ranchito" (f. 42).

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 8 de marzo de 2014 (folios 39-44), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RPR No. 080 del 14 de junio de 2014, tal y como se desprende del contenido de la certificación obrante a folio 129 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 15 de julio de 2014 y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las órdenes que trata el Art. 86 de la ley 1148 de 2011.

Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 17 de septiembre de 2014 se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes (fl. 170 ss.).

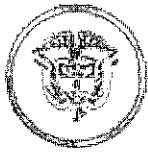
Posteriormente, teniendo en cuenta que el predio reclamado en restitución se encuentra inmerso en la zona de reserva forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959¹, el Juzgado, con auto 01485 de 22 de octubre de 2014², decretó la suspensión de términos a fin de que por parte de la UAEGRTD se dé inicio a la solicitud de sustracción de dicha área ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad que expidió la Resolución No. 1517 de 14 de septiembre de 2016, con la cual se sustrajo definitivamente unas áreas localizadas en las veredas El Placer, Los Ángeles, Mundo Nuevo y La Esmeralda del municipio del Valle del Guamuez, de la reserva forestal de la Amazonía establecida en la citada ley; razón por la cual, con auto de 7 de julio 2017, se decidió levantar la medida de suspensión en mención y continuar con el trámite correspondiente.

Y una vez vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado a 11 de septiembre de 2017, conceder al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de 5 días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio (fl. 211).

7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

¹ Ver folio 93.

² Referenciado a folio 215.



218

II. CONSIDERACIONES

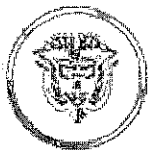
1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el *sub lite*, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante por ser propietario³ del bien querellado, cuya titularidad adquirió mediante adjudicación que realizó el INCORA mediante Resolución No. 0834 del 26 de julio de 2000 y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él.

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el

³ Así se advierte en el Certificado de Tradición obrante a folio 65 del proceso.



restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución inspirado de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y el ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

3.- Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor JOSÉ MISENO CHAPID QUENGUAN, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que le habría conminado no sólo a él sino también a su cónyuge e hijos a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto entonces que el núcleo familiar del señor JOSÉ MISENO CHAPID QUENGUAN, encontró en los enfrentamientos y amenazas que continuamente se presentaban en las inmediaciones a su lugar de residencia, la cual, fue utilizada como trinchera de los grupos al margen de la ley, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que aquel mismo ciudadano, se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la



200

amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos⁴.

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el señor JOSÉ MISENO CHAPID QUENGUAN, de su heredad en el año 2000, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se explicó que el reclamante adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, mediante adjudicación que le realizará el INCORA, mediante Resolución No. 0834 de 26 de julio de 2000, en tanto, se trataba de un predio baldío, cuya propiedad solo puede adquirirse por los particulares, mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado⁵.

En efecto, el título de dominio fue aportado en copia a la solicitud y reposa a folios 54 y 101 como prueba incontestable de la propiedad alegada, al avistarse también que fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-51931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, tal y como se puede observar en la anotación No. 01 del historial de tradición del mismo (fl. 128), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles baldíos por adjudicación mediante resolución administrativa; para consumir así la agregación del bien raíz en el área solicitada en el libelo incoativo de ésta acción.

⁴ Fl. 129.

⁵ Los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y, en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.



221

Por otra parte, se aportó por la UAEGRTD el informe técnico predial (f. 91), elaborado por el área catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, determinando que no existe ningún tipo de afectación legal que limite su dominio o uso, puesto que no cuenta con zonas de reserva, territorios colectivos, rondas de ríos, explotación minera, zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos no renovables, no es aledaño a parques naturales, o cualquier otra situación que afecte el inmueble pretendido o impida adelantar su restitución material, amén de que aunque la oficina en mención lo ubicó en una posible "Zona de Reserva Forestal Amazonía Límite Reserva", es lo cierto que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución No. 1517 de 14 de septiembre de 2016, sustrajo definitivamente tales áreas del marco jurídico de su protección, o al menos en lo que respecta a las veredas El Placer, Los Ángeles, Mundo Nuevo y La Esmeralda del municipio del Valle del Guamuez.

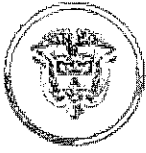
Así mismo, si bien en el acápite de "RESULTADOS Y CONCLUSIONES" del Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo⁶, se señaló que el inmueble perseguido en restitución corresponde al identificado con el número predial No. 86-865-00-02-0001-0149-000, presentando diferencias entre la información catastral y registral, las mismas quedan superadas cuando en dicho documento se consigna que: "*En conclusión, una vez terminado el proceso de cálculo y elaboración del plano de georreferenciación, se procedió a contrarrestar el resultado con la información catastral encontrándose que se encuentra contenido o hace parte del predio catastral identificado con el número 86-865-00-02-0001-0149-000 analizado, pese a que no coincide en coordenadas, se debe posiblemente a los distintos métodos de elaboración de cartografía y las escuelas en cada momento*". (Negritas propias).

Conforme al Informe Técnico Predial (f. 91) y el Informe Técnico de Georreferenciación (f. 110), es claro que el inmueble objeto de debate se encuentra plenamente identificado e individualizado, pues son coincidentes en cuanto a las coordenadas geográficas y la discrepancia con la información catastral se entiende que tiene origen en los distintos métodos de elaboración de cartografía.

Aunque el área informada por el IGAC y al Unidad de Restitución de Tierras posee disimilitudes⁷, se tendrá como superficie del predio a restituir la señalada por la UAEGRTD, la cual, de conformidad con lo establecido en el art. 89 de la ley 1448 de 2011, se presume como prueba fidedigna y, además, se trata de un área menor a la adjudicada mediante Resolución No. 834 de 26 de julio de 2000 (5 Ha y 3000 m²). Ello aunado a que en el informe técnico predial e informe de georreferenciación

⁶ Fl. 91.

⁷ La Unidad señala que el área del predio corresponde a 5 Has + 1550 m² (f. 93) y el IGAC indica que el área es de 5 Has + 1000 m² (f. 178).



222

arrimados al plenario, no se avizoran sobreposiciones con otros predios, pese a que se anota la presencia de superposición cartográfica⁸.

Con las pruebas relacionadas y analizadas en su conjunto queda claro que, al menos desde el año 2000, año de adjudicación del predio, el solicitante junto a su núcleo familiar, lo habitaban y explotaban, ejerciendo en dicho lapso los respectivos actos de dominio que como propietario le corresponden, por haberlo adquirido mediante resolución administrativa No. 0834 expedida por el INCORA (f. 54), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En consecuencia, dado que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la ley 1448 de 2011. Empero, haciendo exclusión de las pretensiones principales contenidas en los numerales "OCTAVO Y NOVENO", al haber sido decretadas en el numeral cuarto, del auto admisorio de 15 de julio de 2014 (f. 132).

Respecto a las pretensiones relacionadas con el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, inicialmente se dirá que las contenidas en los literales b, c, d, e, f, h, j, k, l, m, n, o, p, s y t, ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las contempladas en los literales f y g, atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo juzgado en la sentencia No. 00047 del 1º de agosto de 2014, dentro del proceso No. 2013-00347.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el accionante pertenece a la población étnica del Cabildo de Los Pastos (fls. 39 y 90) y ostenta calidad de desplazado, debe aplicar en consecuencia el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, pues sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Así, se observa que el señor José Miseno Chapid Quenguan y su grupo familiar ya se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (f. 129) y en la actualidad se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud – Régimen Subsidiado,

⁸ No se avizora superposición de un predio sobre el otro, lo que implicaría que varias víctimas solicitan la misma parte o partes del mismo predio.



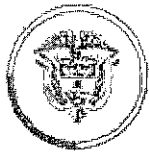
cuyos servicios son prestados a través la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud de Nariño - EMSSANAR E.S.S., tal y como se observa a folio 50 a 52 del expediente, pudiendo acceder a los servicios médicos y psicológicos que requieran, así como a la valoración especializada para determinar el estado actual de su salud auditiva, debiéndosele garantizar de manera oportuna y sin dilación alguna, los servicios de diagnóstico y tratamiento que sean necesarios. Por lo anterior, no hay lugar a acceder a las peticiones contenidas en los literales "i" y "q" del ordinal décimo de las pretensiones de la demanda, sin embargo, se requerirá a la Secretaría de Salud del departamento de Putumayo, para que gestione con la EPS-S, la valoración por médico general y el especialista a que haya lugar, en aras de establecer el diagnóstico y tratamiento que requiera el señor José Miseno Chapid, con relación a su salud auditiva.

En lo atinente con la pretensión contenida en el literal "a" ordinal "DECIMO" de la demanda (f. 35), se accederá a su reconocimiento, toda vez que, dentro del expediente no reposa documento o manifestación alguna de donde sea posible establecer que el demandante ha sido beneficiario de subsidio de vivienda por su condición de víctima de desplazamiento.

En lo que atañe a las pretensiones de índole complementaria (f. 35), concernientes al alivio de la deudas por concepto de impuesto predial y créditos bancarios, la revisión del expediente permite establecer que el actor es propietario de tres predios adicionales al querellado (f. 68 a 71), frente a los cuales presenta un pasivo por concepto de impuesto predial (f. 82 y 83) y si bien no se cuenta con información frente a la heredad que aquí nos ocupa, lo cierto es que el mismo actor manifestó que nunca ha cancelado el impuesto predial de su finca (f. 42), lo que en conjunto la existencia de otras deudas por ese mismo concepto sobre otros inmuebles de los cuales es titular, permite inferir que procede el alivio solicitado, conforme lo señala el numeral 1º del art. 121 de la ley 1448 de 2011, ordenando en consecuencia, al Fondo de la Unidad de Atención Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, atemperar las deudas que por concepto de impuesto predial tiene el solicitante con la Alcaldía del municipio de Valle del Guamuez respecto del predio objeto de restitución.

No ocurre lo mismo, en lo relacionado con lo correspondiente a créditos bancarios, pues ninguna prueba da cuenta la existencia de una obligación financiera contraída por el solicitante con alguna entidad bancaria, lo que hace improcedente reconocimiento alguno por este concepto.

Cabe aclarar que, aunque el solicitante ya ostenta la calidad de propietario del inmueble objeto de restitución, se torna necesario ordenar la actualización de las colindancias del mismo, respecto de las que han sido reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras en el informe técnico predial, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-51931 de la ORIP de Puerto Asís (P.) aparecen



referenciadas las contenidas en la resolución de adjudicación, las cuales en la actualidad, pudieron haber variado sustancialmente.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por su cónyuge MARÍA CLAUDIA CHAPID IMBACUAN, sus hijos mayores de edad FLOR EDILMA CHAPID CHAPID y JESÚS HERMINSUL CHAPID CHAPID, y que el accionante es una persona perteneciente a la población étnica y ostenta calidad de desplazado, debiéndose aplicar en consecuencia el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, como se dijo con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor JOSÉ MISENIO CHAPID QUENGUAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.153.170 expedida en Valle de Guamuez (P.), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado "El Palmar", ubicado en la inspección de policía El Placer, municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-51931 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral No. 86-865-00-02-0001-0149-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor JOSÉ MISENIO CHAPID QUENGUAN,, garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural denominado "El Palmar", ubicado en la inspección de policía El Placer, municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-51931	86-865-00-02-0001-0149-000	5 hectáreas + 1550 m ²	5 hectáreas + 1550 M2.

COLINDANTES ACTUALES



225

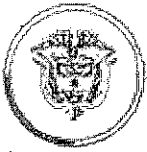
NORTE	Partiendo desde el punto 2030 en línea recta dirección oriente, pasando por el punto 2031, en una distancia de 141,22 mts, hasta llegar al punto 2032, con predios del señor LUIS PARMÉNIDES SANTANDER CORTEZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 2033 en una distancia de 425,27 mts hasta llegar al punto 2034 con predios de la señora MARÍA BENILDA IMBACUAN – JAIME WILSON QUENGUAN.
SUR	Partiendo desde el punto 2034 en línea recta en dirección occidente, pasando por el punto 2035, hasta llegar al punto 2036 en una distancia 89,45 mts, con predios de las señora AURA ELISA ACOSTA – MARÍA BENILDA IMBACUAN.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 2036 en línea recta en dirección Norte, pasando por los puntos 2037,2038, en una distancia de 533,83 mts, cerrando con el punto 2030 con predios de los señores AURA ELISA ACOSTA – ABRAHAM QUENGUAN – GUILLERMO ORTIZ.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
2030	0°28'7,886" N	76° 59' 39,412" W
2031	0°28' 5,328" N	76° 59' 37,435 W
2032	0°28' 4,238" N	76° 59' 38,426" W
2033	0° 27' 57,506" N	76°59'45,670" W
2034	0° 27' 53,601" N	76°59' 49,870" W
2035	0° 27' 54,145" N	76°59' 50,273 W
2036	0° 27' 55,789" N	76°59' 51,769 W
2037	0° 27' 57,338 N	76° 59' 50,387 W
2038	0° 27' 59,971" N	76°59' 47,705 W

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-51931.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-51931.
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-51931 respecto a sus linderos, con base en el informe técnico predial de la siguiente manera:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 2030 en línea recta dirección oriente, pasando por el punto 2031, en una distancia de 141,22 mts, hasta llegar al punto 2032, con predios del señor LUIS PARMÉNIDES SANTANDER CORTEZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 2033 en una distancia de 425,27 mts hasta llegar al punto 2034 con predios de la señora MARÍA BENILDA IMBACUAN – JAIME WILSON QUENGUAN.
SUR	Partiendo desde el punto 2034 en línea recta en dirección occidente, pasando por el punto 2035, hasta llegar al punto 2036 en una distancia 89,45 mts, con predios de las señora AURA ELISA ACOSTA – MARÍA BENILDA IMBACUAN.



OCCIDENTE

Partiendo desde el punto 2036 en línea recta en dirección Norte, pasando por los puntos 2037,2038, en una distancia de 533,83 mts, cerrando con el punto 2030 con predios de los señores AURA ELISA ACOSTA – ABRAHAM QUENGUAN – GUILLERMO ORTIZ.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula No. 442-51931, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

QUINTO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

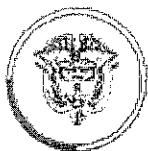
SEXTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión séptima principal, al igual que la primera secundaria, pues no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las pretensiones décimas primera y segunda, al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- Sin lugar a atender las pretensiones "OCTAVO Y NOVENO" del acápite de pretensiones a nivel individual, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones pertinentes a los literales b, c, d, e, f, h, j, k, l, m, n, o, p, s y t, formuladas a nivel general o comunitario.

226



229

NOVENO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

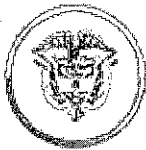
DÉCIMO.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

UNDÉCIMO.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 010 de 17 de marzo de 2013, *"por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011"*, al reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

DUODÉCIMO.- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de impuesto predial respecto del predio objeto de esta decisión, tenga el interesado con la Alcaldía Municipal de Valle del Guamuez, para lo cual, dará aplicación del acuerdo No. 009 del 2013.

DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 047 del 1º de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00347-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de la vereda El Placer, municipio de Valle del Guamuez - Putumayo.

DÉCIMO CUARTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.



Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO QUINTO.- DENEGAR las peticiones contenidas en los literales "i" y "q" del ordinal décimo de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Sin embargo, se requerirá a la Secretaría de Salud del departamento de Putumayo, para que gestione con EMSSANAR, la valoración por médico general y el especialista a que haya lugar, en aras de establecer el diagnóstico y tratamiento que requiera el señor José Miseno Chapid, con relación a su salud auditiva. Sin embargo, se requerirá a la Secretaría de Salud del departamento de Putumayo, para que gestione con EMSSANAR, la valoración por médico general y el especialista a que haya lugar, en aras de establecer el diagnóstico y tratamiento que requiera el señor José Miseno Chapid, con relación a su salud auditiva.

DÉCIMO SEXTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
Juez